



Superintendencia del Sistema Financiero: San Salvador, a las diez horas del día veinticinco de septiembre de dos mil doce.

Agréguese el escrito de fecha tres de septiembre del corriente año, presentado en esta Superintendencia en esa misma fecha, suscrito por el Licenciado Fernando José Arteaga, actuando en nombre y representación de la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., en lo sucesivo también denominada "la AFP", o "la administrada", indistintamente.

Advirtiendo el suscrito que el citado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto para dicho efecto por la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, aplicable al presente caso, y que lo argumentado por el Licenciado Arteaga en el escrito de interposición del mismo se fundamenta en aspectos de mero derecho, se tiene a bien ADMITIR el mismo y proceder en este mismo acto a dictar la resolución correspondiente.

La resolución recurrida por parte del Licenciado Arteaga, en la calidad antes indicada, fue dictada por el suscrito a las dieciséis horas del día dieciséis de agosto de dos mil doce, habiéndose ordenado sancionar a la administrada con la imposición de una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES, equivalentes a VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por haberse determinado, en esa ocasión, su responsabilidad en la infracción a lo dispuesto en el Art. 8 del Reglamento de Promoción e Información del Sistema de Ahorro para Pensiones. Los argumentos en los que descansa la interposición del recurso en mención son, en lo esencial, los siguientes: a) Principio de Legalidad, ya que a su juicio éste ha sido vulnerado, pues supone que la Administración ejerza su potestad sancionatoria cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de Ley, tal como lo estipula el Art. 86 de la Constitución de la República de El Salvador; sin embargo, se sanciona a su representada invocando en la parte resolutive la infracción a lo dispuesto en el Art. 8



del Reglamento de Promoción e Información del Sistema de Ahorro para Pensiones, y no en base a la infracción estipulada en una Ley; b) Principio de Tipicidad, por cuanto, según dicho del Licenciado Arteaga, el Artículo 163 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que determina la sanción que se ha impuesto, no guarda ningún tipo de vinculación con el artículo 8 del Reglamento de Promoción e Información del Sistema de Ahorro para Pensiones; c) Ausencia de elementos probatorios, ya que para el establecimiento de la sanción impuesta a AFP CRECER, S.A., se hace relación a los elementos incorporados en el proceso que comprueban el cometimiento de la infracción que se imputa, dentro de ellos se menciona "Copia simple de Publicación en la Revista, Órgano Informativo de la Asociación Nacional de la Empresa Privada, año 18, volumen 107, Septiembre-Octubre 2007". Sin embargo, según opinión del Licenciado Arteaga, no constituye un elemento de prueba pues carece de valor probatorio, en virtud de que las copias simples no constituyen medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar hechos, en cuanto su estado desprovisto de autenticación, impide su valoración probatoria; d) Caducidad de la Acción Sancionatoria, en razón de que el cometimiento de la supuesta infracción objeto de sanción se dio en octubre del año 2007, y el último acto o resolución dentro del proceso se produjo el veinticinco de enero del año dos mil ocho. Ante el transcurso de más de cuatro años contados a partir del cometimiento de la supuesta infracción, y frente a la inactividad en orden a la impulsión del recurso interpuesto, alega que ha operado la caducidad de la acción sancionatoria, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. La potestad administrativa sancionatoria y de su ejercicio, impide por razones de seguridad jurídica que la inactividad se prolongue más allá de los plazos y términos legalmente establecidos, por ello considera que la caducidad del procedimiento sancionador se produce en caso de extemporaneidad de la actuación administrativa imputable a la propia administración, en razón de que cuando ejercita la potestad punitiva, se exige de ella una actuación especialmente diligente y eficaz que ponga fin a la situación de incertidumbre jurídica que se prolongue en el tiempo, ocasionando graves perjuicios al administrado. Finalmente afirma que constituye,



evidentemente la caducidad, un medio de evitar la pendencia indefinida de procedimientos paralizados por la desidia de una de las partes.

Con base a los argumentos expuestos por el nominado Licenciado Arteaga con los que pretende fundamentar el citado recurso de rectificación, el suscrito tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

a) Respetto de la supuesta vulneración al Principio de Legalidad.

Como bien es sabido, el llamado "Principio de Legalidad de la Administración Pública", se encuentra sustentando en el Artículo 86 de nuestra Constitución y particularmente en lo establecido en su inciso final, el cual reza literalmente de la siguiente manera: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". En ese sentido, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Amparo dictada en proceso identificado con el número de referencia 703-1999, de fecha 26 de noviembre de 2001, ha establecido que el Principio de Legalidad "constituye una norma rectora de la Administración en virtud del cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder previamente atribuido por la ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos".

En relación con lo anterior, la doctrina establece que el Principio de Legalidad de la Administración Pública "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su actuación confiriéndola al efecto de poderes jurídicos. Toda actuación administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar".



La Administración, se encuentra en consecuencia facultada para actuar únicamente cuando la ley la faculte, ya que toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido.

*Así, con el objeto de precisar si el llamado "Principio de Legalidad de la Administración Pública", atañe únicamente a la ley en su sentido formal- tal y como lo argumenta la parte recurrente- o en su defecto incluye a la ley concebida ésta en su sentido material, el suscrito considera oportuno señalar que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido, en sentencia dictada en Proceso de Amparo identificado con la referencia 117-97 del 17 de diciembre de 1997, en lo pertinente, que **"el principio de legalidad no hace referencia sólo a la legalidad ordinaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad..."** (El resaltado es mío). Siguiendo esa misma línea de pensamiento, la misma Sala de lo Constitucional, en sentencia dictada en Proceso de Amparo identificado con la referencia 488-98 del 19 de octubre de 2001, ha establecido que la Administración debe someterse en todo momento a lo que establece la ley "entendiendo por ésta, el ordenamiento jurídico vigente al momento de exteriorizarse la voluntad de la autoridad".*

Así las cosas es pertinente señalar que, contrario a lo dicho por la parte recurrente, sí es posible para la administración aplicar sanciones a infracciones cometidas no solo en perjuicio de la ley –entendida ésta en su sentido formal- sino también a preceptos normativos contenidos en reglamentos, tal y como lo es el Reglamento de Promoción e Información del Sistema de Ahorro para Pensiones, siendo procedente, en consecuencia, declarar no ha lugar la rectificación de la resolución final por la cual se condenó a la administrada con la imposición de una multa.

b) Respecto de la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad.



Respecto el referido Principio y la resolución final objeto de impugnación, el Licenciado Arteaga ha manifestado que ésta última es atípica en virtud que la conducta objeto de sanción, de acuerdo al marco teórico, considerandos y fallo de la misma, consiste en haberse efectuado una publicación sin autorización previa de la ex Superintendencia de Pensiones, habiéndose incumplido lo previsto en el Art. 8 del Reglamento de Promoción e Información del Sistema de Ahorro para Pensiones, habiéndose producido la atipicidad invocada, en virtud que el Art. 163 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, no guarda relación con el Art. 8 del referido reglamento. Menciona la parte recurrente que, de la misma manera, el Art. 43 de la ley en cuestión no alude a la conducta sancionada.

Sobre lo dicho por el Licenciado Arteaga, el suscrito tiene a bien realizar las siguientes consideraciones: Como bien es sabido, en virtud del Principio de Tipicidad, únicamente pueden constituir infracciones administrativas las vulneraciones al ordenamiento jurídico establecidas previamente como tales. En ese sentido, tal y como lo ha establecido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada en proceso identificado con la referencia 170-2008 de fecha 14 de julio de 2010, "...la exigencia de la tipicidad encuentra su asidero constitucional en los principios de legalidad y seguridad jurídica. Dicha exigencia se traduce en que para la imposición de una sanción administrativa se requiere de la necesaria existencia de una norma previa en la que se describa de manera clara, precisa e inequívoca la conducta objeto de sanción. De tal manera, la aplicación de sanciones no es una potestad discrecional de la Administración, sino una debida aplicación de las normas pertinentes que exige certeza respecto a los hechos sancionados. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción contenida en la norma".

Sobre el tema, en primer lugar, es oportuno aludir al Art. 8 del Reglamento de Promoción e Información del Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual establece que todo material nuevo de promoción e información de las AFP se encontrará sujeto a la autorización por parte de la Superintendencia, dando lugar a que, ante la violación



a lo anterior, la Superintendencia pueda ordenar modificar su difusión y aplicar las multas y sanciones que correspondan de conformidad con la Ley. Por su parte el Art. 43 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones dispone que: "Las Instituciones Administradoras sólo podrán efectuar promoción una vez sea dictada la resolución de la Superintendencia de Pensiones para el inicio de sus operaciones. La Superintendencia de Pensiones velará porque la promoción esté dirigida a brindar información que no induzca a equívocos o a confusiones, sobre la realidad institucional o patrimonial y sobre los fines y fundamentos del Sistema. **La Superintendencia de Pensiones autorizará previamente las actividades de promoción de las Instituciones Administradoras**, y podrá obligarlas a modificar o a suspender su promoción cuando ésta no se ajuste a lo autorizado, de conformidad con el Reglamento de Promoción que se emita. Si una Institución Administradora infringiere más de dos veces, en un periodo de seis meses, dichas disposiciones, la promoción será suspendida y no podrá reiniciarse sin autorización previa. **En todo caso, se aplicará la sanción establecida en el artículo 163 de esta Ley.** Ninguna Institución Administradora podrá utilizar métodos o procedimientos que incidan en la decisión del trabajador al momento de afiliarse, como ofertas, sorteos y otros distintos a lo establecido en las disposiciones que para tal efecto se emita". (El resaltado es mío). Por su parte, en el Art. 163 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que: "Incorre en infracción la Institución Administradora, que realice actividades promocionales que ofrezcan otros beneficios que sugieran captación indebida de afiliados como la utilización de medios fraudulentos o engaños y **propaganda anunciando beneficios no autorizados por la Superintendencia de Pensiones.** Dicha infracción se sancionará con una multa de doscientos cincuenta mil colones. Asimismo, si se comprobare la participación de un Agente de Servicios Previsionales, en los actos anteriormente descritos, será sancionado con una multa de cincuenta mil colones o la suspensión temporal o revocatoria de la autorización de conformidad al reglamento respectivo". (El resaltado es mío). En ese orden de ideas, el Art. 5 del Reglamento de Promoción e Información del Sistema de Ahorro para Pensiones, exige que la información que se difunda por las AFP, se ajuste estrictamente a la verdad y prohíbe el uso de subterfugio que induzca, directa o



*indirectamente a interpretaciones distintas de los que expresamente se señalan en la Ley, sobre beneficios o prestaciones del SAP; también, en el inciso segundo Art. 8 del citado Reglamento, se dispone que todo material promocional de información debe ser previamente autorizado por la Superintendencia de Pensiones, y que la violación a tales disposiciones facultará a la misma para suspender o modificar su difusión y aplicar las multas y sanciones que correspondan de conformidad con la Ley. En conclusión de lo antes dicho, el suscrito advierte que existe una relación clara e inequívoca entre la conducta requerida en el Art. 8 del Reglamento en cuestión, siendo ésta la de someter a autorización previa de la Superintendencia todo material nuevo de promoción e información de las AFP, siendo sujetas de la sanción en él establecida para las Administradoras de Fondos de Pensiones que obren en contrario a dicho requerimiento, según lo dispone el Art. 43 de la Ley del SAP, que en lo pertinente dice: "...La Superintendencia de Pensiones autorizará previamente las actividades de promoción de las Instituciones Administradoras, y podrá obligarlas a modificar o suspender su promoción cuando ésta no se ajuste a lo autorizado de conformidad con el Reglamento de Promoción que se emita. Si una Institución Administradora infringiere más de dos veces, en un período de seis meses, dichas disposiciones, la promoción será suspendida y no podrá reiniciarse sin autorización previa. **En todo caso, se aplicará la sanción establecida en el Art. 163 de esta Ley...**" (El resaltado es mío). A su vez, en lo pertinente, el referido Art. 163 consigna que incurre en infracción la Institución Administradora que utilice propaganda anunciando beneficios no autorizados por la Superintendencia de Pensiones y que dicha infracción se sancionará con una multa de doscientos cincuenta mil colones. En tal sentido, vemos entonces que, previo a la publicación realizada por la administrada en la revista a la que se ha hecho referencia con anterioridad, ciertamente existía una norma que establecía la obligación de aquélla en someter a la autorización previa de la Superintendencia toda clase de propaganda, lo cual no cumplió, sujetándose así a la correspondiente sanción en el caso que dicho precepto no fuera acatado. Adicionalmente, el suscrito advierte que la descripción de la conducta a la que alude el Art. 8 del citado Reglamento, es clara, precisa e inequívoca, por lo que precisa se deje establecido que la indicada Administrada no ha demostrado asistirle fundamento*



alguno en base al cual sea procedente acceder a su pretensión procesal, razón por la cual es pertinente declarar no ha lugar rectificar la resolución final recurrida.

c) Respecto de la supuesta ausencia de elementos probatorios.

Sobre el particular, la parte recurrente ha manifestado que una copia simple no puede constituirse como elemento de prueba en tanto alega que carece de valor probatorio, ello en virtud a que las copias simples no constituyen medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar hechos, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria.

Al respecto, el suscrito tiene a bien apuntar que, aunque la publicación a la que se refiere el Licenciado Arteaga Hernández se encuentre incorporada como copia simple en el expediente, lo que da sustento para que la misma se valore como prueba, es el informe de la Intendencia del Sistema de Ahorro para Pensiones de la ex Superintendencia de Pensiones, en virtud del cual se hizo del conocimiento al ex Superintendente de Pensiones, que AFP CRECER, S.A. publicó información en la revista Unidad Empresarial, Órgano Informativo de la ANEP, sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Superintendencia, haciendo mención sobre disposiciones contenidas en el Reglamento de Promoción e Información del Sistema de Ahorro para Pensiones, en los cuales se regula lo concerniente a la promoción e información de las AFP y el trámite que deben seguir éstas para poder difundirlas, dejando en evidencia que el contenido de la publicación no fue revisado antes por la ex Superintendencia de Pensiones. Respecto el valor probatorio del citado informe, es menester referirme al criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida en fecha doce de marzo del año dos mil siete, en el proceso identificado con la referencia 103-B-2003, en lo pertinente, que: "...la Superintendencia del Sistema Financiero, como ente regulador de todo el sistema bancario y financiero que es, está facultada legalmente para fiscalizar a todo tipo de instituciones que se dediquen a esa actividad económica, pues los procedimientos llevados por la Administración se basan en informaciones



que se recaban previamente a efecto de calificar la existencia o no de los errores cometidos por las instituciones sujetas a su control, **dicha información constituye el medio de prueba de la Administración para hacer posteriormente los reparos a los particulares.** Así tenemos que los referidos memorándums en base al numeral primero del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles **son documentos auténticos y por tanto constituyen prueba pues han sido expedidos por éstos en el ejercicio de sus funciones, y como tales son valorados por la autoridad demandada en el procedimiento sancionador**" (El resaltado es mío).

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que el Licenciado Arteaga, en su escrito de fecha cinco de febrero de dos mil ocho, expresamente reconoció la existencia de la publicación por la cual se ordenó sancionar a su representada con la imposición de una multa, al manifestar en lo pertinente que "... por una cuestión de coordinación con el diseñador hubo confusión en el material que salió publicado en otra fecha que no era la originalmente programada sin nuestra autorización final". Dicha aseveración fue considerada por el suscrito para efectos de imponer la multa correspondiente.

Siendo así, resulta válido afirmar que la imposición de la multa a la administrada se hizo sobre la base de elementos probatorios capaces de crear en el suscrito la certeza de la existencia de la publicación en comento y que la misma fue realizada por la administrada sin contar con la autorización previa por parte de la ex Superintendencia de Pensiones. Por lo tanto, no constan elementos suficientes que motiven al suscrito a modificar o revocar la resolución final recurrida; siendo así, resulta procedente declarar no ha lugar la rectificación de la resolución final por la cual se condenó a la administrada al pago de una multa.

d) Respecto de la supuesta caducidad de la acción sancionatoria.

Inicialmente, es necesario aludir a algunas de las diferencias existentes entre las figuras jurídicas "prescripción" y "caducidad". Como es establecido tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, la prescripción es un modo de adquirir las cosas



ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos. Dentro del ámbito administrativo, la prescripción extingue: a) La persecución administrativa; y b) La ejecución de la sanción, o sea, la acción para perseguir y sancionar una posible infracción administrativa o la facultad de la Administración de ejecutar la sanción ya decretada. La caducidad administrativa, por otro lado, **es un modo anormal de finalizar un proceso administrativo que ha sido paralizado durante un tiempo considerado por la Ley.** Pese a que, tanto la "prescripción" como la "caducidad" producen efectos diferentes dentro del ámbito jurídico, éstas han sido creadas con una doble función: a) La de exigir a la Administración el cumplimiento del principio de eficacia jurídica y b) La seguridad jurídica para el ciudadano de saber en qué momento dejará de ser perseguible su ilícito. El ordenamiento jurídico permite a los titulares de la potestad sancionadora la persecución de la conducta antijurídica durante un determinado espacio de tiempo (el de la prescripción), pero una vez iniciados los trámites necesarios para acometer dicho enjuiciamiento y la represión, éstos deberán necesariamente finalizar en otro plazo considerablemente inferior (el de la caducidad). Así las cosas, prescripción y caducidad, en este sentido, determinan el nacimiento de dos distintas obligaciones públicas: primero la de enjuiciar y reprimir el ilícito en un periodo de tiempo, y segundo la de tramitar dichos enjuiciamiento y represión en otro espacio de tiempo de menor duración que el anterior. Del lado del infractor, por el contrario, prescripción y caducidad originan el nacimiento de dos distintos derechos: el del sujeto activo de la infracción a no ser imputado o a no serle exigida la sanción sino durante la vigencia de los plazos de prescripción, y el de no estar incurso como sujeto pasivo de un procedimiento sancionador por un periodo superior al determinado por el plazo de caducidad. Importante es reiterar que para dar por finalizado determinado Procedimiento Administrativo Sancionador, es requisito "sine qua non", que el procedimiento del que se trate haya estado en un estado de paralización por el término establecido por el legislador previamente.

Expuesto lo anterior, resulta ahora oportuno traer a colación lo dispuesto en el Art. 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual en su letra establece que la facultad para la aplicación de sanciones por infracciones caducará en el plazo de tres



años, contados de la fecha en que se cometiere la infracción. Así las cosas, atendiendo a lo expresado en las líneas precedentes, se advierte que lo establecido en la disposición legal en comento carece de claridad por cuanto, en primer lugar, se utiliza el verbo "caducar" para referirse al período dentro del cual, la anterior Superintendencia de Pensiones se encontraba facultada para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en el caso que determinase la presunta infracción a determinado precepto normativo, siendo el vocablo ad hoc a dicha circunstancia el de "prescripción". Lo anterior en razón que, según lo dicho en líneas precedentes, es reconocido tanto doctrinal como jurisprudencialmente que la prescripción siempre debe ser computada a partir del día del cometimiento de la acción u omisión sujeta a sanción, no así con la "caducidad", la cual siempre debe ser computada a partir de la fecha del último acto procesal que conste dentro del expediente respectivo. Ante la falta de claridad de la disposición legal en comento, el suscrito considera oportuno traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 19 del Código Civil, disposición que establece que para efectos de interpretar una expresión oscura de la ley, es posible recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento. En relación con lo anterior, resulta claro que la intención de la disposición en comento es la de procurar que, entre la fecha de cometimiento de presuntas infracciones y la fecha en que se ordene el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador, transcurra un lapso plazo máximo, de tal suerte de evitar que el administrado permanezca perpetuamente a las expensas de conocer si a criterio de la administración su actuar o omisión constituye una posible infracción al ordenamiento jurídico. Así, según consta en el expediente del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, entre fecha de cometimiento de la conducta sujeta a sanción y el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador, transcurrieron aproximadamente tres meses, plazo significativamente inferior al que se refiere el Art. 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Con lo anterior, el suscrito considera que ha quedado debidamente evidenciado que la anterior Superintendencia de Pensiones inició el referido Procedimiento dentro del plazo en que se encontraba facultada para ello, no habiendo lugar para declarar que dicha facultad se encontraba prescrita.



Por otro lado, el suscrito advierte que lo expuesto por el Licenciado Arteaga en su escrito de interposición del recurso de rectificación, se refiere a un supuesto no contemplado en lo establecido en el referido Art. 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. El supuesto expuesto por el referido profesional es respecto del período dentro del cual, en su opinión, existió inactividad dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, al manifestar que "...el cometimiento de la supuesta infracción objeto de sanción, se dio en octubre del año 2007 y el último acto o resolución dentro del presente proceso administrativo se produjo el veinticinco de enero del año dos mil ocho. Ante el transcurso de más de cuatro años contados a partir del cometimiento de la supuesta infracción, y frente a la inactividad en orden a la impulsión del recurso interpuesto, ha operado la caducidad de la acción sancionatoria, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones...". Sobre ello, tal y como ha quedado expuesto en las líneas precedentes, la disposición legal en comento se refiere al período dentro del cual, a partir de ocurrir la conducta u omisión sujeta a sanción, la Superintendencia se encuentra facultada para iniciar el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador y no al período de inactividad que pudiera acaecer dentro de la tramitación de este último. Así las cosas, el suscrito considera procedente declarar no ha lugar la rectificación de la resolución final por la cual se condena a la administrada al pago de una multa.

POR TANTO: *El infrascrito Superintendente Adjunto de Pensiones, actuando en base a delegación conferida por el señor Superintendente del Sistema Financiero, contenida en Resolución Administrativa número 19-A/2011 de fecha catorce de septiembre de dos mil once, y de conformidad a lo expuesto en los párrafos anteriores y a lo establecido en el Art. 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, tiene a bien resolver lo siguiente:*

- a) *No ha lugar la rectificación de la resolución final dictada a las dieciséis horas de día dieciséis de agosto de dos mil doce, en virtud de la cual se sancionó a la*



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A., con la imposición de una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES, equivalentes a VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, , al haberse determinado en esa oportunidad su responsabilidad en el incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 del Reglamento de Promoción e Información del Sistema de Ahorro para Pensiones, resolución final que, en virtud de esta providencia, se confirma en todas sus partes;

- b) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, aplicable al presente caso, adviértasele a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, S.A., la obligación de cancelar la referida multa en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la notificación de la presente resolución, debiendo remitírsele para dicho efecto el correspondiente mandamiento de pago, el cual deberá ser presentado a esta Superintendencia en original y fotocopia, dentro de los tres días después de transcurrido el plazo antes indicado una vez que la referida multa haya sido debidamente cancelada.

NOTIFÍQUESE.-

Omar Iván Salvador Martínez Bonilla
Superintendente Adjunto de Pensiones.

